

LEY 128 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual la Nación incrementa las obras de fomento municipal en la zona de influencia de Acerías Paz del Río.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Prestando atención preferencial a los barrios obreros de la ciudad, destínase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), para las obras de ensanche del acueducto y alcantarillado de Sogamosó, en el Departamento de Boyacá.

Artículo 2º Para la construcción de las obras de alcantarillado y acueducto de las poblaciones de Nobsa, Tópaga, Mongua, Monguí, Pesca, Firavitoba, Iza, Tota, Cúitiva y Tibasosa, destínase la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00).

Artículo 3º Los fondos de que tratan los artículos anteriores, serán entregados al Instituto de Fomento Municipal para que adelante las obras públicas ordenadas en la presente Ley.

Artículo 4º Cuando la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado hayan sido encomendados a empresas de servicio público, los aportes a que legalmente está obligado el Instituto de Fomento Municipal para con los Municipios, deberán ser hechos por el Instituto en acciones de las respectivas empresas.

Artículo 5º Para dar cumplimiento a esta Ley, en el Presupuesto Nacional de las próximas tres vigencias se incluirán partidas de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00).

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rafael Unda Ferrero

LEY 129 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se honra la memoria del señor General Lácides Segovia, en el primer centenario de su nacimiento.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO

que el día 4 de diciembre de 1959, se cumplió el primer centenario del nacimiento del ilustre co-

lombiano, señor General Lácides Segovia, quien sirvió con inteligencia, fervor y patriotismo a la República desde el Parlamento, el Consejo de Estado y el periodismo, y cuya vida fue ejemplo de rectitud republicana,

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso de Colombia honra y exalta la memoria del señor General Lácides Segovia, y la ofrece como ejemplo a sus conciudadanos.

Artículo 2º Sendos retratos al óleo del insigne republicano serán colocados en el Salón Uribe del Congreso y en el salón Amarillo del Palacio de Gobierno del Departamento de Bolívar.

Artículo 3º Ejemplares autógrafos de esta Ley serán entregados a los hijos del señor General Lácides Segovia y a la Municipalidad de Cartagena, cuna de tan eminente ciudadano.

Artículo 4º El Gobierno Nacional, previo acuerdo con los herederos, publicará las obras del General Lácides Segovia.

Artículo 5º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán incluidos en la próxima vigencia presupuestal.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GUSTAVO SEHRANO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 130 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se dispone la elaboración de un Plan Piloto para el desarrollo agrícola y pecuario del Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, por conducto del Consejo de Política Económica y Planeación, procederá a realizar los estudios y a elaborar un Plan Piloto para el desarrollo agrícola y pecuario de Boyacá, que comprende especialmente las siguientes materias: zonificación del Departamento para especialización de cultivos y desarrollo pecuario, análisis de tierras y tratamiento que deba dárseles a fin de hacerlas más productivas, selección de semillas y su aplicación a las diversas zonas, fábricas de abonos, ubicación de silos, fábrica para la elaboración de productos agrícolas y pecuarios, reforestación, fincas parcelables, mecanización agrícola, represas y canales de irrigación, selección de razas pecuarias, institutos de orientación y especiali-

zación agropecuaria que deban ser fundados, campañas de sanidad agropecuaria que deban acometerse, regularización de mercados y precios, vías de penetración, vivienda campesina, saneamiento de suelos, desarrollo de aldeas rurales, ampliación del crédito bancario para labores agropecuarias, asistencia técnica y fiscal del Estado en favor de la economía agraria, y en general todos aquellos aspectos que la comisión considere que deban complementar el Plan Piloto del Departamento.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para crear los cargos técnicos y nombrar el personal que deba elaborar el Plan Piloto Agropecuario de Boyacá, fijarles sueldos y funciones y apropiar las partidas necesarias, pudiendo abrir los créditos o hacer las apropiaciones indispensables.

Artículo 3º El Plan Piloto Agropecuario para el Departamento de Boyacá deberá estar determinado para fines de 1965, y el Gobierno lo pasará al Congreso para su aprobación y financiación.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Agricultura,

Otto Morales Benítez

LEY 131 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se reintegra al Departamento del Cauca un lote de terreno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Reintégrense al Departamento del Cauca los potreros denominados "Los Naranjos" y "El Laurel" que hacen parte del globo de terreno que dicho Departamento cedió a la Nación mediante escritura pública número 895 de 14 de abril de 1956, de la Notaría Primera de Bogotá, para la construcción del edificio y demás servicios de la Penitenciaría Nacional de Occidente, potreros ubicados en el Municipio de Popayán, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte: carretera que de Popayán conduce a las Piedras, de por medio, con terrenos del señor Rafael Vivas D.; Oriente: Del mojón número catorce al diez y siete, con terrenos del señor Elvio Muñoz; Sur: Del mojón número diez y siete, al diez y ocho, con el río Cauca, y